



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Magistrado Ponente: YANNETH REYES VILLAMIZAR (e)

Florencia, (2021).

Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicación: 18001-123-33-000-2017-0067-01
Medio de Control: Reparación Directa

Con providencia del 17 de junio de 2021¹ se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial el 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., sin embargo, en atención a que la Magistrada Encargada del despacho debe atender un asunto a la misma hora de la diligencia dentro del expediente 2017-0063-00, se imposibilita la realización de la misma, por lo que se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la Audiencia inicial señalada para el 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJÁSE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día martes 30 de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR²
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

¹ Archivo No. 07 de Expediente Electrónico.

² Magistrada Encargada – Despacho 01 y titular del Despacho 04

Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante: Argemira Rodriguez Cesar
Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–.
Radicado: 18001-33-33-005-2021-00376-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc79d537edf84703bd3afa28cda1145753098fb65e05e18fa168f76d0c4fceb**
Documento generado en 24/09/2021 11:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 159

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00132-01
Medio de Control: Electoral
Demandante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativa
Demandado: Municipio De La Montañita Y Otro
Asunto: Admite apelación sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 292, inciso 2º, de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir el recurso¹, en tanto se interpuso y sustentó en la oportunidad debida² por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 293 del CPACA.

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 292 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 293 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente de inmediato al Despacho para adoptar la decisión que derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2ce6e82e090254c5fd7925afa3f3315d3e3e7d4a35e8a53bfdab9c24ebe
1e3**

Documento generado en 24/09/2021 03:14:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-901-2015-00147-01
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO SISCUE CONDA Y OTRO
**DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-
RAMA JUDICIAL**
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 28-09-356-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor RAFAEL SISCUE CONDA, dentro del proceso penal con radicado No. 18001-60-00-553.2013-01831-00-00, por los delitos de Homicidio Doble Agravado, Lesiones Personales Agravadas, Hurto Calificado y Agravado y Rebelión

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del 2018, propuesto por la Rama Judicial

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho

a probar el supuesto de hecho, que el cambio de jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

65. *No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad*

66. *La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.*

67. *Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.*

68. *Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.*

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para

practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No. 18001-60-00-553.2013-01831-00-00 en contra del señor RAFAEL SISCUE CONDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Reparación Directa

18001-33-31-901-2015-00147-01

José Antonio Siscue Conda y otro contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial

Código de verificación:

c28b9db200840af8df95fd95c503678ba60eabba852c7cd3b1e915e638b6035f

Documento generado en 24/09/2021 04:25:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00762-01
DEMANDANTE : LILIA YANETH PINEDA GAITÁN Y OTROS
**DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-
RAMA JUDICIAL**
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 29-09-357-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso, las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor LUIS HENRY PINEDA GAITÁN, dentro del proceso penal con radicado No. 180016000299201000127 por el delito de Homicidio Agravado

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto del 2019, propuesto por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que el cambio de jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que, en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

65. No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad

66. La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.

67. Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.

68. *Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.*”

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No. 180016000299201000127 en contra del señor LUIS HENRY PINEDA GAITÁN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Reparación Directa

18001-33-33-001-2015-00762-01

Lilia Yaneth Pineda Gaitán y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783b381bf3b9195855d0f93b04edbffc53113232efdeb69e345a576d076adb01

Documento generado en 24/09/2021 04:25:37 PM

Reparación Directa

18001-33-33-001-2015-00762-01

Lilia Yaneth Pineda Gaitán y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00644-01
DEMANDANTE : CHARLES AUGUSTO ORTEGA ROJAS Y OTROS
**DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-
RAMA JUDICIAL**
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 33-09-361-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRÍGUEZ, dentro del proceso penal con radicado No. 18094-61-05-191-2011-80063, por el delito de Acceso Carnal Abusivo

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de julio del 2018, propuesto por la Rama Judicial

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que el cambio de jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

65. No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad

66. La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.

67. Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.

68. *Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.*”

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No.18094-61-05-191-2011-80063 en contra del señor CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Reparación Directa

18001-33-33-002-2017-00644-01

Charles Augusto Ortega Rojas y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Reparación Directa

18001-33-33-002-2017-00644-01

Charles Augusto Ortega Rojas y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec07399bc3a04f6975ae97d1c8b320b3861312948d4186105d2e31899160b861

Documento generado en 24/09/2021 04:26:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00160-01
DEMANDANTE : ALBA LUCERO PÉREZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 27-09-355-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra la señora ALBA LUCERO PÉREZ, dentro del proceso penal con radicado No. 187536000556-2014-00237-00, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del 2019, propuesto por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que e el cambio de jurisprudencia en el tema de privación

injusta de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

65. *No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad*

66. *La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.*

67. *Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.*

68. *Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.*

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para

practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No. 187536000556-2014-00237-00 en contra de la señora ALBA LUCERO PÉREZ CRUZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb12735d72795169b8f90510f37ade6a58f018536464713e0e2a503e601b9ff

Reparación Directa

18001-33-33-003-2017-00160-01

Alba Lucero Pérez Cruz y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación

Documento generado en 24/09/2021 04:24:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00220-01
DEMANDANTE : MARÍA ELVIRA SIERRA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 25-09-353-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor LUIS ALBERTO SIERRA LOPEZ, dentro del proceso penal con radicado No. 180013107002-2009-000-38-01, por los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego Agravado, Homicidio Agravado, Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Concierto Para Delinquir.

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2018, propuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que el cambio de jurisprudencia en el tema de privación injusta

de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

65. No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad

66. *La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.*

67. *Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.*

68. *Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.*

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá *allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

Oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA**, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No. 180013107002-2009-000-38-01 en contra del señor LUIS ALBERTO SIERRA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7faa8da490bf5f387b12aea4c49b199fc9c76ddaaca7173673b90f8d58a9c1

Documento generado en 24/09/2021 04:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00526-01
DEMANDANTE : PAOLA PATRICIA MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 32-09-360-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor LUIS ALBERTO SIERRA LOPEZ, dentro del proceso penal con radicado No. 180013107002-2009-000-38-01, por los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego Agravado, Homicidio Agravado, Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Concierto Para Delinquir.

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del 2019, propuesto por la Parte Demandante

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que el cambio de jurisprudencia en el tema de privación injusta

de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

65. No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad

66. *La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.*

67. *Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.*

68. *Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.*

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá *allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No. 180013107002-2009-000-38-01 en contra del señor LUIS ALBERTO SIERRA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb6e76346cb69e322fdf332331e5e5b92d91b1f68ac6a75b6cb4107389b4b9b

Documento generado en 24/09/2021 04:26:23 PM

Reparación Directa

18001-33-33-004-2017-00526-01

Paola Patricia Mosquera y otro contra Nación- Fiscalía General de la Nación

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00333-01
DEMANDANTE : ESPERANZA RAMÍREZ LOAIZA Y OTROS
**DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-
RAMA JUDICIAL**
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 30-09-358-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor JHON EDISON TRIANA, dentro del proceso penal con radicado No 180943189001-2014-00052-00, por el delito de Acceso Carnal con Menor de 14 años

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2018, propuesto por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales

del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que el cambio de jurisprudencia en el tema de privación injusta

de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

65. No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad

66. La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.

67. Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.

68. Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.”

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para

practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO BELÉN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No180943189001-2014-00052-00 en contra del señor JHON EDISON TRIANA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2d33002ebbb2e7de6626d5816038035123b35c70e2655bc6f46d515de00a36

Documento generado en 24/09/2021 04:26:08 PM

Reparación Directa

18001-33-40-003-2016-00333-01

Esperanza Ramírez Loaiza y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2017-00104-01
DEMANDANTE : NELSON MUÑOZ ZARATE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 31-09-359-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el SANDRO HERNANDO MUÑOZ ZARATE, dentro del proceso penal con radicado No. 45895, por el delito de HOMICIDIO.

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2020, propuesto por la Fiscalía General de la Nación

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que el cambio de jurisprudencia en el tema de privación injusta

de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

65. No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad

66. *La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.*

67. *Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.*

68. *Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.*

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio. Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

“PARÁGRAFO 1º. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR a la **UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ**, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No.45895 en contra del señor SANDRO HERNANDO MUÑOZ ZARATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfae1921aead455dee191334f79e7f948cc549456b77829ff2524406dbe82984

Documento generado en 24/09/2021 04:25:52 PM

Reparación Directa

18001-33-40-003-2017-00104-01

Nelson Muñoz Zarate y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-004-2016-00701-01
DEMANDANTE : CONSUELO ROJAS Y OTROS
**DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-
RAMA JUDICIAL**
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 26-09-356-21
ACTA No. : 57 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la presente demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se modificó un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor WILFER ESNEYDER TORRES ROJAS, dentro del proceso penal No. 18001-6000-553-2011-01078-00 por los delitos de Violencia contra Servidor Público y Perturbación en Servicio de Transporte Público Colectivo u Oficial.

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del 2018, propuesto por la Rama Judicial.

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el

caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que el cambio de jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Consuelo Rojas y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial

65. *No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad*

66. *La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.*

67. *Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.*

68. *Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.*

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas

Consuelo Rojas y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial

necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPCA

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, dentro del proceso penal con radicado No. 18001-6000-553-2011-01078-00 en contra del señor WILFER ESNEYDER ROJAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
280d34653a82634216f6b5a364be4cc30d3ae5bd8724425bcb66c35f8e4e5f8b
Documento generado en 24/09/2021 04:24:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00701-01
DEMANDANTE : CONSUELO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO : NO ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO No. : A.I. 33-09-362-21

En constancia secretarial que antecede, informan que la Dra. ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA, presentó memorial renunciando al poder conferido por NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el cual se dio representación legal al presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la libelista es la renuncia del poder, este despacho procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

Observa el Despacho que, en el asunto bajo estudio, la abogada no allegó la respectiva comunicación enviada al representante legal de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informando sobre su renuncia, por lo que no es procedente acceder a lo petitionado; en consecuencia, se hace necesario requerir a la profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.070.033 y Tarjeta Profesional No. 136.789 del C.S. de la J., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a572b41034556833715e812eccc66d2ce92c7c80e990fd89436366d1b87fa7

Documento generado en 24/09/2021 03:18:52 p. m.

Reparación Directa
18001-33-40-004-2016-00701-01
No acepta renuncia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>